

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-84/2019

**PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA
CARRANCÁ**

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CESCJN/REV-84/2019**, derivado del expediente **UT-J/0635/2019**, formado con motivo de la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente. El siete de agosto de dos mil diecinueve se recibió una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000170719**, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito la resolución del recurso de revisión administrativa 24/2012, interpuesto en contra de una resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de seis de junio de dos mil doce, por medio de la cual se resolvieron la queja administrativa 703/2009 y la denuncia 3/2010 acumulada referente a la destitución de un juez de distrito.” (SIC)

Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, el Subdirector General de

Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0635/2019**.

Asimismo, hizo del conocimiento de la solicitante que la resolución definitiva de la revisión administrativa que requirió se encuentra clasificada como pública y puede verificarse a través del portal de internet de este Alto Tribunal, proporcionando para tal efecto el vínculo en internet en el cual puede verificarlo. No obstante lo anterior, ordenó enviar adjunto el documento referido al solicitante.

El catorce de agosto de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la solicitante anterior respuesta.

SEGUNDO. Interposición del presente recurso de revisión.

A través del oficio **INAI/STP/DGAP/952/2019**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

TERCERO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.

Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente de este Comité Especializado admitió el recurso de revisión interpuesto y ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Posteriormente, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve: *i)* se tuvieron por rendidos los alegatos presentados por la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial, *ii)* se tuvo por precluído el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes y; *iii)* se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, a la Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos cuarto, del Acuerdo General de Administración 4/2015, de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como primero, segundo y cuarto, del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la respuesta fue notificada al solicitante el catorce de agosto de dos mil diecinueve, y el presente recurso se interpuso el mismo catorce de agosto. Por lo tanto, es evidente que fue presentado oportunamente dentro

del término de quince días previsto para dicho efecto (fojas 5 a 15 del expediente en que se actúa)¹.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², toda vez que se interpuso en contra de la respuesta de la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se precisó el vínculo en el que se encuentra la resolución requerida por la solicitante y se remitió adjunto a la respuesta emitida el documento correspondiente a dicha sentencia.

CUARTO. Agravios. De la lectura integral del escrito de recurso de revisión se desprende que el solicitante señaló el siguiente agravio:

“ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme con la respuesta porque se testa el nombre del juzgador que promovió el recurso y al tratarse de un servidor público el nombre debe ser público. Además se trata de una resolución definitiva. PUNTOS PETITORIOS: Que se me entregue la información completa” (sic)

QUINTO. Estudio. El presente recurso se interpuso en razón de que, a juicio de la parte recurrente, en la resolución recaída al recurso de revisión administrativa 24/2012, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de octubre de dos mil catorce, no se debió testar el nombre de la parte recurrente.

¹ El plazo en comento transcurrió del cinco al veinticinco de junio del año en curso, sin contar los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio, los cuales fueron inhábiles por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta.

Este Comité Especializado estima que dicho agravio resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se precisa cuál es la información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada. En específico, la fracción XVIII de dicho precepto establece la obligación relativa a publicar el listado de servidores con **sanciones definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición correspondiente.

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

[...].”

En relación con lo anterior, el artículo 71, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deben poner a disposición del público y actualizar, las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del referido Poder Judicial.

“Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;

[...].”

Conforme a dichos preceptos, resulta claro que el legislador previó de forma expresa la obligación de los sujetos obligados del Poder Judicial Federal relativa a poner a disposición del público en general, el nombre de los funcionarios públicos que hayan sido sancionados definitivamente, especificando la causa de dicha sanción, la disposición normativa aplicable, e incluso la resolución mediante la cual se arribó a dicha conclusión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se solicitó la resolución recaída a un recurso de revisión administrativa. Sobre este tipo de asuntos resulta necesario precisar lo siguiente:

- El artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.
- Dichas decisiones tienen el carácter de definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia.³

³ **Artículo 100.** El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

[...]

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

[...]

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

- Esta atribución se reitera en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; precepto que especifica que el recurso de revisión administrativa tiene como único objeto determinar si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo.⁴
- Asimismo, en el artículo 140 de la referida Ley Orgánica se establece que las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.⁵

En el recurso de revisión administrativa 24/2012 (cuya ejecutoria fue requerida en la solicitud de información materia del presente recurso) se combatió una resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante la cual se

⁴ **Artículo 122.** Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

⁵ **Artículo 140.** Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.

impuso la sanción consistente en destitución del cargo de Juez de Distrito. Dicho medio de impugnación fue resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión de veinte de octubre de dos mil catorce, en el sentido de declarar procedente y **parcialmente fundado** el recurso.

Al declararse parcialmente fundado el recurso, se requirió al Consejo de la Judicatura Federal para que emitiera una nueva resolución conforme a los lineamientos expuestos en la resolución emitida por este Alto Tribunal.

En cumplimiento, el referido Consejo, emitió una nueva resolución en la que determinó destituir al Juez de Distrito. Esta sentencia fue nuevamente recurrida ante este Alto Tribunal mediante el recurso administrativo 97/2015, el cual fue declarado infundado y, por ende, se confirmó la validez de la destitución impugnada.

No obstante lo anterior, se estima que en el presente recurso de revisión no se actualiza el supuesto establecido por este Comité Especializado, relativo a que no se debe testar el nombre del promovente de una revisión administrativa cuando se trate de una resolución que confirme la imposición de la sanción consistente en destitución del puesto de Juez o Magistrado.

Lo anterior en razón de que en la ejecutoria requerida en la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto, no se confirmó la imposición de la sanción de destitución, sino que –al resultar parcialmente fundado–, se instruyó al Consejo de la Judicatura Federal para que emitiera una nueva resolución atendiendo los lineamientos expuestos por este Alto Tribunal.

Así las cosas, resulta claro que la ejecutoría requerida en la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto, no corresponde a una **resolución jurisdiccional mediante la cual se confirmó la imposición de la sanción consistente en destitución del puesto de Juez de Distrito.**

Ante tal escenario, y en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso artículo 71, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no asiste razón a la parte recurrente, pues en la versión pública de la resolución recaída a la revisión administrativa 24/2012, se debió testar el nombre del juzgador sancionado.

Así las cosas, al resultar **infundado** el motivo de disenso expuesto por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, este Comité Especializado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, en los autos del expediente **UT-J/0635/2019.**

Notifíquese a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente), la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

